

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración que la parte actora mediante memorial visible en la parte final del libelo solicitó medida cautelar y toda vez que le fue reconocido el amparo de pobreza, razón por la que no está obligada a prestar caución conforme lo dispone el Art.154 del CGP, procede el despacho a resolver.

La Demandante solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas AWK360, sin embargo, no son medidas de las que proceden para esta clase de trámites, en consideración a que la norma que las rige es el Art.590 del CGP que reza:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Como quiera que la solicitud no se ajusta a los presupuestos de la norma referida habrá de denegarse.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la medida de embargo y secuestro deprecada sobre el vehículo de placas AWK360 por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.63 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 23 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria